

meses y por importe del sesenta por ciento de la base reguladora.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

20703 ACUERDO Complementario de 13 de abril de 1981, de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela, en materia de Regadío y Desarrollo Rural Integrado y Protocolo Anexo, firmado en Madrid.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, EN MATERIA DE REGADIO Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito por ambos Gobiernos el 10 de agosto de 1973, han resuelto celebrar el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

La cooperación técnica prevista en el presente Acuerdo tendrá por objeto contribuir al desarrollo del sector agrícola en los aspectos de Regadío y Desarrollo Rural Integrado.

ARTICULO II

La cooperación objeto de este acuerdo abarcará los siguientes programas:

1. Desarrollo del regadío en zonas del Estado de Yaracuy, principalmente en el área de influencia de la Represa de Cumaripa.

a) Asesoramiento para el diseño, a nivel de proyecto ejecutivo, de la instalación de riego.
b) Asesoramiento en la construcción de las obras correspondientes.
c) Asesoramiento para el desarrollo agrícola de las zonas bajo riego.

2. Asesoramiento para el diseño de la primera fase de desarrollo de «Pueblo Nuevo», y otros poblados previstos en el «Plan de Desarrollo Integral del Valle de Aroa».

3. Asesoramiento para el desarrollo agrícola de una área preseleccionada de mutuo acuerdo dentro de la Zona Sur de los Estados de Guárico, Anzoátegui y Monagas que aprovechando los recursos de aguas subterráneas permitan el asentamiento de familias agricultoras.

ARTICULO III

Los organismos responsables para el desarrollo de los programas de cooperación descritos en el artículo anterior, serán:

Por parte española, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Organismo Autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, designado en adelante por las siglas IRYDA, y la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por parte venezolana, el Ministerio de Agricultura y Cría, designado en adelante por las siglas MAC, para el programa descrito en el párrafo 1) del artículo II, y el Instituto Agrario Nacional, designado en adelante por las siglas IAN, Organismo Autónomo adscrito al MAC, para los programas descritos en los párrafos 2) y 3) del mismo artículo II.

ARTICULO IV

Para el desarrollo de las actividades correspondientes al párrafo 1) del artículo II, el IRYDA se compromete a:

1. Poner a disposición del MAC una plantilla de Expertos constituida por:

1.1. Un Ingeniero Agrónomo Superior, con experiencia en Ingeniería de Regadíos.

1.2. Un Ingeniero Técnico, con experiencia en organización y operación de distritos de riego.

1.3. Un Ingeniero Técnico con experiencia en Ingeniería de Regadíos.

1.4. Un capataz agrícola, práctico en las técnicas de cultivo bajo riego durante el tiempo que se estime necesario.

El período de permanencia de los Ingenieros durante la vigencia de este Acuerdo, será como mínimo de dieciocho meses, según se determina en el Protocolo Anexo.

2. Realizar un Programa de Capacitación y Especialización para Técnicos venezolanos, en materia de planificación y desarrollo de zonas de riego, con las siguientes características.

2.1. Dos meses de permanencia en España y, previo cursillo técnico de información sobre la materia, participación en trabajos y prácticas de planificación y desarrollo de riego conjuntamente con el personal del IRYDA.

2.2. Se realizarán dos Programas Anuales durante el período de vigencia del Acuerdo, y en cada uno de ellos participarán hasta tres técnicos venezolanos.

ARTICULO V

Para el desarrollo de las actividades descritas en el párrafo 2) del artículo II, los Organismos responsables se comprometen a:

1. El IRYDA pondrá a disposición del IAN un Arquitecto Superior, durante un período máximo de seis meses, durante los cuales podrá realizar dos viajes a Venezuela con una permanencia de hasta tres meses en total.

2. El IAN pondrá a disposición del Programa el equipo de contraparte, del cual formarán parte dos Arquitectos, quienes podrán desplazarse a España por períodos de hasta dos meses cada uno.

ARTICULO VI

Para el desarrollo de las actividades descritas en el párrafo 3) del artículo II, los Organismos responsables se comprometen a:

1. El IRYDA pondrá a disposición del IAN un equipo de Expertos integrado de la siguiente forma:

1.1. Un Ingeniero Agrónomo Superior, con experiencia en aprovechamiento de aguas subterráneas para riego.

1.2. Un Ingeniero Agrónomo Superior, con experiencia en planificación, economía y administración de la Empresa agraria.

1.3. Un Experto en Instituciones y Legislación Agraria.
Este Equipo estará a disposición del IAN durante un período de hasta doce meses, fijándose los términos de permanencia de cada Experto de mutuo acuerdo.

2. El IAN pondrá a disposición del programa el equipo de contraparte, integrado por lo menos por seis técnicos de nivel superior, quienes podrán desplazarse a España, para cubrir aspectos de información e intercambio técnico, hasta un mes como máximo cada uno de ellos.

ARTICULO VII

Independientemente de los Expertos a que se hace referencia en los artículos IV, V y VI, el IRYDA procurará poner a disposición del MAC o IAN y a petición de estos Organismos, expertos para misiones específicas previamente programadas.

El número de Expertos para misiones específicas será establecido de mutuo acuerdo, pudiendo permanecer en Venezuela hasta un máximo de dos meses cada uno de ellos.

De igual manera, acordarán el personal técnico venezolano que se desplazará a España para cubrir aspectos de información e intercambio técnico sobre asuntos contemplados en dichas misiones específicas, hasta un máximo de doce meses/técnico.

ARTICULO VIII

1. El IRYDA se compromete a mantener en España un Coordinador que tendrá a su cargo tanto la preparación y seguimiento de las estancias de información, capacitación y especialización del personal venezolano, como la supervisión, coordinación y apoyo del personal del IRYDA desplazado a Venezuela.

El Coordinador podrá desplazarse a Venezuela al menos una vez por año, por un período máximo de un mes, en cada oportunidad.

2. El MAC, por su parte se compromete a designar un Coordinador que se ocupe de establecer un enlace permanente entre los Organismos venezolanos responsables de este Acuerdo y el IRYDA, a los fines de velar por el cumplimiento de los programas previstos.

El Coordinador podrá desplazarse a España al menos una vez por año, por un período máximo de un mes en cada oportunidad.

ARTICULO IX

La situación del personal venezolano que se desplace a España y del personal español puesto a disposición del MAC y del IAN, se regulará por el Protocolo Anexo a este Acuerdo.

Dicho Protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

ARTICULO X

1. Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo serán cumplidas:

1.1. A través del IRYDA, que abonará los emolumentos devengados en España por sus expertos, que han de colaborar con el MAC y el IAN en Venezuela, incluyendo las dietas cuando corresponde; los gastos de traslado de los familiares de dichos Expertos desde su lugar de origen hasta el de destino en Venezuela y regreso, los derivados de la permanencia de la Misión y que no corresponda al Gobierno venezolano, de acuerdo al Protocolo Anexo y los que supongan la realización de los viajes de información, capacitación y especialización en España de los técnicos del MAC y del IAN, todo ello con las limitaciones que se especifican en el Protocolo Anexo al presente Acuerdo.

1.2. A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, al cual corresponderá sufragar los gastos de pasaje de ida y regreso entre Venezuela y España, de asignaciones mensuales dietas y asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, de los técnicos venezolanos que deban desplazarse a España dentro de los programas previstos en el presente Acuerdo.

Ambos Organismos harán frente a las obligaciones financieras a que se refieren los párrafos anteriores con aplicación a los créditos autorizados en Presupuesto para cada uno de ellos.

2. Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno venezolano serán cumplidas:

- A través del MAC, las derivadas del desarrollo del programa especificado en el artículo II, parágrafo 1.
- A través del IAN, las derivadas del desarrollo de los programas especificados en el artículo II, párrafos 2 y 3.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República de Venezuela otorgará a los expertos españoles que se desplacen a este país en ejecución del presente Acuerdo, las facilidades previstas en el artículo VIII del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito por los Gobiernos de ambos países el 10 de agosto de 1973.

ARTICULO XII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica del 10 de agosto de 1973, del cual es complementario.

ARTICULO XIII

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XIV

1. La validez del presente Acuerdo será de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito, por cualquiera de las partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. El término del Acuerdo o su denuncia, no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

Hecho en Madrid, el día 13 del mes de abril de 1981, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,

Jaime Lamo de Espinosa

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

José Luis Zapata

PROTOCOLO ANEXO QUE REGULA LA SITUACION DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ACUERDO COMPLEMENTARIO HISPANO-VENEZOLANO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE REGADIO Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

CLAUSULA I

1. Para la ejecución de los programas enumerados en los artículos II y VII del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, en materia de regadío y desarrollo rural integrado, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos venezolanos, lo siguiente:

- Pasajes aéreos Caracas-Madrid-Caracas, en clase turista.
- Gastos de desplazamiento en el interior de España con motivo de los trabajos o estudios de capacitación y especialización.
- Una suma mensual equivalente en pesetas a mil quinientos (1.500) dólares USA.
- Un viático diario equivalente en pesetas a cincuenta (50) dólares USA, siempre que, por motivo de los trabajos o estudios, pernocten fuera de las residencias establecidas para el desarrollo de los programas.
- Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

2. Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a la esposa e hijos menores de los técnicos venezolanos que se desplacen a España, durante el tiempo de permanencia en dicho país.

CLAUSULA II

1. El Gobierno de la República de Venezuela, igualmente, proporcionará a los Expertos españoles a que se hace referencia en los artículos IV, V, VI y VII del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia de regadío y desarrollo rural integrado, lo siguiente:

- Pasajes aéreos Madrid-Caracas-Madrid, en clase turista.
- Gastos de desplazamiento en el interior de Venezuela, hasta su lugar de residencia y los que se ocasionen con motivo del desarrollo de los programas.
- Una suma mensual equivalente en bolívares a dos mil quinientos (2.500) dólares USA, al Arquitecto e Ingenieros Superiores a quienes se hace referencia en los artículos IV, V y VI y a los Expertos a quienes se hace referencia en el artículo VII.

d) Una suma mensual equivalente en bolívares a dos mil (2.000) dólares USA, a los Ingenieros Técnicos a quienes se hace referencia en el artículo IV.

e) Una suma mensual equivalente en bolívares a mil quinientos (1.500) dólares USA, al capataz agrícola a que se hace referencia en el artículo IV.

f) Un viático diario equivalente en bolívares a cincuenta (50) dólares USA, siempre que, por motivos de desarrollo de los programas pernocten fuera de las residencias establecidas para los mismos.

g) Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

2. Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a la esposa e hijos menores de los técnicos españoles a quienes se hace referencia en los artículos IV, V y VI, que se desplacen a Venezuela durante el tiempo de permanencia en dicho país.

3. El IRYDA se compromete a garantizar a sus técnicos durante el tiempo que permanezcan en Venezuela, el pago de la totalidad de sus devengos en España. Las comisiones de servicio de los técnicos a que hacen referencia los artículos V, VI y VII, lo serán con derecho al abono por el IRYDA de las dietas correspondientes, siempre que las referidas comisiones sean inferiores a tres meses.

4. El IRYDA se compromete, en el caso de los expertos a que hace referencia el artículo IV, que se desplacen con sus familiares, al pago de los gastos de traslado, desde su residencia en España hasta su destino en Venezuela de la esposa e hijos menores de edad e incapacitados, así como de los correspondientes a su retorno a España una vez finalizada la misión del Experto.

CLAUSULA III

1. El Gobierno de España, proporcionará al Coordinador venezolano a quien hace referencia el artículo VIII, lo siguiente:

- Gastos de desplazamiento en el interior de España con motivo del desarrollo de sus actividades.
- Una suma mensual en concepto de dietas y viáticos equivalente en pesetas a tres mil (3.000) dólares USA.
- Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

2. El Gobierno de España proporcionará al Coordinador español a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, del Ministerio de Asuntos Exteriores, el pasaje aéreo Madrid-Caracas-Madrid en clase turista.

Asimismo, a través del IRYDA, se compromete a garantizar al Coordinador español durante el tiempo que permanezca en Venezuela el pago de la totalidad de sus devengos en España, así como el abono de las dietas correspondientes.

CLAUSULA IV

1. El Gobierno de la República de Venezuela, proporcionará al Coordinador Español a quien se hace referencia en el artículo VIII, lo siguiente:

- Gastos de desplazamiento en el interior de Venezuela con motivo del desarrollo de sus actividades.
- Una suma mensual en concepto de dietas o viáticos, equivalente en bolívares a tres mil (3.000) dólares USA.
- Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

2. El Gobierno de la República de Venezuela proporcionará al Coordinador venezolano el pasaje aéreo Caracas-Madrid-Caracas en clase turista.

Asimismo se compromete a través del MAC a garantizar al Coordinador venezolano, durante el tiempo que permanezca en España, el pago de la totalidad de sus remuneraciones, así como el abono de los viáticos correspondientes.

CLAUSULA V

1. Los técnicos españoles a que se hace referencia en el presente Acuerdo deberán acreditar como mínimo ocho años de experiencia profesional y ser aceptados previamente por la Parte venezolana.

2. El período de permanencia en Venezuela de los Ingenieros españoles a quienes se hace referencia en el artículo IV, será como mínimo de dieciocho meses.

Cuando un técnico deba permanecer en misión durante los tres años de vigencia del Acuerdo Complementario, tendrá derecho, dentro de este período a un mes de vacaciones en España que podrá ser ejercido a partir del decimotercero mes, con garantía de la totalidad de sus derechos.

3. Los pasajes aéreos en clase turista, para el período de vacaciones, a que se refiere el apartado anterior, estarán a cargo del Gobierno de Venezuela.

4. Los pasajes aéreos en clase turista, de la esposa e hijos menores e incapacitados del técnico, para el período de vacaciones a que se refiere el apartado 2 de la presente cláusula, estarán a cargo del IRYDA.

CLAUSULA VI

En el caso de ser funcionario de carrera del Organismo que preste la colaboración y durante el tiempo que dure dicha prestación, el técnico español de que se trate estará en la situación de activo en comisión de servicio, con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de

personal de Organismos Autónomos, entendiéndose cumplidos todos los trámites dispuestos en el citado Precepto por el hecho del nombramiento por la Presidencia del IRYDA para el desempeño de esta Misión.

CLAUSULA VII

Tanto el IRYDA como el MAC y el IAN se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de los técnicos en estancias de capacitación y especialización o de servicio, respectivamente, cuando tales técnicos se juzguen inadecuados. En este caso serán avisados dichos técnicos con un mínimo de treinta días de anticipación.

Los técnicos de la Misión serán sustituidos, en el caso de ser retornados, dentro de un plazo adecuado, para evitar perjuicios en la marcha de los programas.

CLAUSULA VIII

Las cifras económicas que figuran en las cláusulas I, II, III y IV, serán revisadas de común acuerdo por ambas Partes, a los dieciocho meses de la firma del Acuerdo para adaptarlas a la situación que se prevea durante el resto de la vigencia del mismo.

Hecho en Madrid, el día 13 del mes de abril de 1981, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,
Jaime Lamo de Espinosa

Por el Gobierno de la
República de Venezuela,
José Luis Zapata

El presente acuerdo entró en vigor el día 28 de julio de 1981, fecha de la última de las notificaciones previstas en el artículo XIII del mismo. La fecha de las notificaciones española y venezolana son de 2 de julio de 1981 y 28 de julio de 1981 respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general,
Madrid, 29 de agosto de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

20704 CIRCULAR número 863, de 4 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se establecen normas de trámite a la importación en materia relacionada con Impuestos Especiales.

La Ley 39/1979, de 30 de noviembre, viene a establecer la normativa por la que, desde 1 de enero de 1980, va a regularse la materia relacionada con los denominados Impuestos Especiales. Por ello, y con independencia de las disposiciones que hayan de reglamentar la tributación interior de aquellos gravámenes, se impone adoptar las convenientes medidas en lo que hace a la gestión de los mismos en su fase de importación, en el sentido de aportar un cuadro de comportamiento del Servicio, como de facilidad para la liquidación, en los Impuestos de su procedencia.

A su vez el Real Decreto 1774/1981, de 3 de agosto, ha venido a regular la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos, modificando en consecuencia los tipos que corresponde aplicar por la exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos.

Por otra parte, la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1981, en su instrucción sexta, determina la aplicación presupuestaria de los ingresos que se produzcan por el concepto de «Exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos».

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

I. IMPUESTO SOBRE LOS ALCOHOLES ETÍLICOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EXACCIÓN REGULADORA DE PRECIOS DE LOS ALCOHOLES NO VINICOS

1. Generalidades.

1.1. La exacción del Impuesto y exacción reguladora, en fase de importación, se ajustará a lo establecido en la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y las normas complementarias que en la presente instrucción se contienen.

1.2. Declaración.—Constituyendo hecho imponible la importación de los productos en la península e islas Baleares o la entrada de los mismos en Canarias, la declaración aduanera presentada por los introductores de los géneros (modelos C.1 y C.2) será suficiente para entender cumplida la obligación de declaración que establece el artículo 102 de la vigente Ley General Tributaria, por contenerse en aquélla los requisitos y elementos precisos para la correcta determinación del hecho imponible considerado.

No obstante, y como exigencia adicional, los interesados vendrán obligados a presentar sus declaraciones en los supues-

tos de aplicación del tributo en la forma que a continuación se detalla.

1.1.1. Mercancías sujetas.—La descripción o puntualización de la mercancía se iniciará expresando el número de litros y los grados alcohólicos del producto importado, añadiendo a continuación la descripción específica del mismo; tal declaración se ultimarán con la indicación de la tarifa y epígrafes que, en su caso, graven el bien importado de que se trate.

Al mismo tiempo, y en el espacio del documento reservado a «Unidades», se procederá de la forma que se señala:

1.2.1.1. Cuando la base del impuesto se halle configurada en litros, «se expresará su número».

1.2.1.2. Cuando la base configurada atienda conjuntamente al doble criterio de los litros y grado alcohólico, se expresará el «número de litros guiño grado alcohólico (10.000-14,5)». Si el grado alcohólico se expresara en forma de fracción decimal, se reducirá a su primera cifra, por defecto o por exceso, según que la segunda fuera o no inferior a cinco.

1.2.2. Mercancías exentas.—En los supuestos de importación de mercancías sujetas al Impuesto, pero que gocen de exención, tal circunstancia se destacará haciendo constar en el espacio de «Régimen aduanero» de la misma la indicación «Exención impuesto alcoholes», añadiendo el código de beneficio que figura en la vigente correlación estadística «(Clave 61)», y con independencia de la anotación que en el espacio de «Unidades» ha de practicarse de acuerdo con lo previsto en el anterior apartado 1.2.1.1.

2. Liquidación.

2.1. El Impuesto declarado por el interesado en la forma anteriormente expuesta será liquidado por las Aduanas al mismo tiempo que los restantes tributos a su cargo.

2.2. Hasta tanto subsista el régimen de Comercio de Estado para la importación de alcoholes etílicos no vínicos, las Aduanas se abstendrán de efectuar liquidación alguna por exacción reguladora en los casos de importación de alcoholes etílicos no vínicos que se realicen por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

2.3. Conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Impuestos Especiales y en el Real Decreto 1774/1981, se detallan en el anexo a la presente Circular los tipos por los diferentes conceptos de Impuesto de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y exacción reguladora del precio de alcoholes no vínicos que inciden sobre cada una de las posiciones estadísticas afectadas.

3. Notificaciones e ingresos.

Las notificaciones de las liquidaciones giradas por el Impuesto y su recaudación se practicarán por las Aduanas en la misma forma y momento que la establecida para los restantes tributos de la Venta.

4. Aplicación presupuestaria.

La aplicación al Tesoro de las cantidades recaudadas por el Impuesto de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas se efectuará a su respectivo concepto presupuestario—Impuesto sobre los Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas (concepto 2311).

La aplicación al Tesoro de las cantidades recaudadas por la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos se efectuará en el concepto correspondiente a «Operaciones del Tesoro-Acreedores-Tasas y exacciones parafiscales-Subcuenta 15.16».

5. Infracciones.

Constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento por los interesados de su obligación de declarar en la forma señalada en anterior apartado 1.2.

6. Reclamaciones.

Contra los actos de fijación de la deuda tributaria, en el supuesto de Impuesto sobre Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas en la importación, podrá interponerse por los interesados recurso de reposición directamente ante el órgano que dictó el acto—la Aduana—, con sujeción a lo señalado en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), o, en su defecto, reclamación económico-administrativa ante el órgano competente, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

7. Remisión de guías.

En los supuestos de despachos de importación de expediciones de productos sujetas al requisito de guía de circulación (modelo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol), las Aduanas remitirán el ejemplar duplicado de la misma directamente y en la misma fecha del despacho a la Inspección del Impuesto correspondiente al punto de destino de la expedición.

Queda derogada la Circular de este Centro directivo número 831.

Lo que se traslada a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de septiembre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sres. Inspectores-Administradores de Aduanas e II. EE.